

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 17

Mayo 6 y 7 de 2015

LA CORTE RESOLVIÓ DEVOLVER A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LA LEY 1722 DE 2014, APROBATORIA DE UN TRATADO COMERCIAL ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y VENEZUELA, PARA QUE SUBSANE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO DETECTADOS EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO CUMPLIDO EN ESA CORPORACIÓN

**V. EXPEDIENTE LAT-435 - AUTO A-175/15 (mayo 6)**  
**M. P. María Victoria Calle Correa**

### 1. Norma revisada

**LEY 1722 DE 2014** (julio 3) "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela', suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela el 28 de noviembre de 2011 y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena el 15 de abril de 2012 así: Anexo I 'Tratamiento arancelario preferencial', Anexo II 'Régimen de origen', Anexo III 'Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología', Anexo IV 'Medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias', Anexo V 'Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola', Anexo VI 'Mecanismo de solución de controversias' ".

### 2. Decisión

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** a la Presidencia de la Cámara de Representantes la Ley 1722 del 3 de julio de 2014 por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela', suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela el 28 de noviembre de 2011 y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena el 15 de abril de 2012 así: Anexo I 'Tratamiento arancelario preferencial', Anexo II 'Régimen de origen', Anexo III 'Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología', Anexo IV 'Medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias', Anexo V 'Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola', Anexo VI 'Mecanismo de solución de controversias' ", con el fin de que subsane el vicio detectado en esta providencia. Para tal efecto, el registro de la votación del proyecto, sea esta nominal u ordinaria, deberá efectuarse de modo tal que permita constatar el número de votos emitidos y, con ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 145 y 146 de la Constitución.

**Segundo: CONCÉDASE** a la Cámara de Representantes el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, para subsanar el vicio detectado, tras lo cual el Congreso de la República dispondrá hasta el término de la legislatura que culmina el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015) para surtir las etapas posteriores del trámite legislativo. En caso de que se requiera agotar la etapa de conciliación, la votación

de los respectivos informes deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

**Tercero:** Finalizado el trámite en el Congreso, el Presidente de la República tendrá el plazo establecido en la Constitución para sancionar el proyecto de ley, cumplido lo cual remitirá a la Corte Constitucional la Ley 1722 de 2014, para decidir definitivamente sobre su exequibilidad.

### 3. Fundamentos de la decisión

La Corte Constitucional concluyó que existió un vicio de procedimiento subsanable durante el trámite de la Ley 1722 de 2014.<sup>1</sup> La Sala Plena constató que durante el trámite en cuarto debate del proyecto de ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, se incurrió en un vicio de procedimiento, por cuanto la manera en que se llevó a cabo y se registró en el acta la votación ordinaria de esta iniciativa no permitió establecer el número de congresistas que impartieron su aprobación al proyecto. Por lo mismo, no fue posible verificar que al momento de la votación se cumplió con la condición de validez de la votación prevista en el artículo 123 numeral 4º de la Ley 5ª de 1992, ni con la exigencia de quórum decisorio prevista en el artículo 145 superior. Al no existir certeza sobre el cumplimiento de esta última exigencia, no podían darse por satisfechas las condiciones de validez constitucional en la aprobación de la Ley 1722 de 2014. La Corte encontró que la misma irregularidad se presentó durante la aprobación del informe de conciliación en las plenarios de Senado y Cámara de Representantes, respectivamente.

La Sala Plena sostuvo que la votación ordinaria constituye un mecanismo excepcional de manifestación de la voluntad legislativa al que es válido acudir siempre y cuando se verifiquen los presupuestos previstos en el artículo 129 del Reglamento del Congreso (modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011). Sin embargo, en los supuestos en que un proyecto es votado de manera ordinaria debe acreditarse la existencia de unanimidad o de alguna de las demás excepciones que habilitan esta modalidad de votación. También es necesario que pueda inferirse de manera razonable a partir de las actas, las constancias secretariales y demás medios de prueba, el número de congresistas presentes en el recinto al momento de efectuarse la votación del proyecto objeto de control, para efectos de establecer el cumplimiento de las exigencias de quórum y mayorías. En relación con esto último, ante la evidencia de que el número de asistentes certificado en el acta no permanece constante durante el curso de la sesión, es necesario contar con información fidedigna, expedida por los secretarios de las corporaciones respectivas o registrada en el acta correspondiente, del número de congresistas y de votos con el que se aprobó el proyecto de ley objeto de examen. Cuando, como ocurre en el presente caso, tales certificaciones no son aportadas o no contienen la información suficiente, la Corte deberá examinar, a partir de la manera en que transcurrió el debate, si al momento de la votación se dio cumplimiento a lo exigido en los artículos 145 y 146 superiores.

En consecuencia, ordenó devolver a la Cámara de Representantes la Ley 1722 del 3 de julio de 2014 para que subsane el vicio de procedimiento detectado. Para tal efecto, el registro de la votación del proyecto, sea esta nominal u ordinaria, deberá efectuarse de modo tal que permita constatar el número de parlamentarios presentes al momento de

efectuar la votación del proyecto de que se trata y, con ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 145 y 146 de la Constitución. Asimismo, concedió a la Cámara de Representantes un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, para subsanar el vicio detectado, tras lo cual el Congreso dispondrá hasta el término de la legislatura que culmina el 20 de junio de 2015 para surtir las etapas posteriores del trámite legislativo. En caso de que se requiera agotar la etapa de conciliación, la votación de los respectivos informes deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en esta providencia. Finalizado el trámite en el Congreso, el Presidente de la República tendrá el plazo establecido en la Constitución para sancionar el proyecto de ley. Por último, precisó que, en aplicación de la regla de decisión fijada en casos anteriores, la corrección del vicio de trámite detectado no implica modificación alguna en lo relativo a la identificación nominal del proyecto y de la Ley aprobatoria 1722 de 2014.

#### **4. Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** se apartaron de la anterior decisión al considerar que con esta decisión la Corte desconoce el régimen legal propio de la votación ordinaria, según el cual, salvo que medie una solicitud en tal sentido, no es necesario que se proceda a verificar el quórum antes de proceder a votar. Señalaron que con estas exigencias se desnaturaliza la forma propia de la votación ordinaria, casi trocándola en votación nominal, que como es sabido, es un procedimiento más formal y exigente. Resaltaron que en tales circunstancias, y teniendo en cuenta que el número de asistentes verificado en un determinado momento está permanentemente sujeto a cambios, puede resultar imposible para el Secretario de las cámaras legislativas expedir certificaciones como las que en este caso se echan de menos, razón por la cual, estimaron que han debido aceptarse como válidas las votaciones ordinarias efectuadas en la plenaria de la Cámara de Representantes y en ambas plenarias durante la fase de conciliación.

Por su parte, el Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** aclaró su voto para dejar a salvo su consideración según la cual en algunos casos de votaciones ordinarias de los congresistas en los términos en que ésta se halla prevista en el artículo 129 de la ley 5ª de 1992, no será posible para el Secretario de la Corporación certificar ex post y con plena certeza el número de los presentes para efectos de establecer si hubo quórum deliberatorio o decisorio, a menos que se hubiese pedido, previa o concomitantemente, su verificación, realidad esta última que, objetivamente, no se puede desconocer. De manera, advirtió que expedir esa certificación no siempre resultará posible, como al parecer ocurrió en esta oportunidad.

Señaló que, sin embargo, esta situación excepcional no puede convertirse en la regla general, menos aun cuando en el presente caso subsisten varios indicios que sugieren que una votación ordinaria pudo celebrarse sin el quórum necesario, si se tiene en cuenta que la subsiguiente votación claramente se frustró al verificarse su inexistencia.

Indicó además que si bien frente a una votación ordinaria se presupone la existencia del quórum, a su juicio debe siempre existir la posibilidad de que, si esa presunción se cuestiona, pueda verificarse, fidedignamente, que la votación se realizó con plena

observancia de las normas que exigen la presencia de cierto número de congresistas para la conformación del quórum decisorio. Destacó que ello no se pudo establecer en este caso, en un contexto en el que la veracidad de la presunción de validez de la votación está seriamente afectada. Precisó que el hecho de no haberse podido despejar esa duda fue el que le indujo a adherirse a la decisión de mayoría, pues, no se pudo descartar la posibilidad de que una votación ordinaria se hubiere realizado sin reunirse el quórum decisorio correspondiente, riesgo que prefirió no prohiar, por la gravedad e implicaciones que en un Estado de Derecho llevaría implícita una situación de tal naturaleza. Por último, también el Magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** anunció la presentación de una aclaración de voto sobre algunos aspectos de la motivación de la presente decisión.

**MARÍA VICTORIA CALLE**

Presidenta (e)